



NACIONAL



RESOLUCION 35404/2010
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (S.S.N.)

Disposiciones de aplicación obligatoria para la contratación de todo seguro colectivo de responsabilidad civil profesional médica o de salud, cualquiera sea su modalidad de cobertura.

Del 20/10/2010; Boletín Oficial: 08/11/2010

Expediente N°: 54551 Responsabilidad Civil Médico Profesional Colectiva síntesis:

Visto... y considerando, el Superintendente de Seguros

Resuelve:

Artículo 1° - Las disposiciones de la presente resolución serán de aplicación obligatoria para la contratación de todo seguro colectivo de responsabilidad civil profesional médica o de salud, cualquiera sea su modalidad de cobertura.

Art. 2° - En los seguros colectivos de responsabilidad civil profesional médica o de salud, la suma asegurada del contrato no podrá ser inferior a \$ 120.000 (PESOS CIENTO VEINTE MIL), por año, por evento y por profesional cubierto, ni establecerse una franquicia superior al 5% (cinco por ciento) de la suma asegurada o a diez mil pesos, de las dos la mayor, ni funcionar como exceso de ninguna retención a cargo del tomador y/o asegurado.

Art. 3° - En los certificados de cobertura que la aseguradora entregue a sus asegurados, deberá contener una leyenda claramente legible que indique: El presente seguro colectivo de responsabilidad civil por mala praxis médica o de salud cumple con el mínimo de cobertura requerido para estos riesgos por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, según Resolución SSN N° _____. Las denuncias por reclamos deberán ser realizadas indefectiblemente por el asegurado cubierto al Tomador y a la entidad aseguradora en forma conjunta y simultánea.

Art. 4° - Los profesionales de la salud que en forma individual y aislada contraten un seguro de responsabilidad civil por mala praxis médica o de salud, podrán pactar libremente con los aseguradores las condiciones de cobertura que mejor tutelen sus intereses. Sin perjuicio de ello, cuando el asegurado contratara condiciones de cobertura inferiores a las establecidas en el artículo precedente, las aseguradoras deberán notificar fehacientemente a los asegurados los términos de esta resolución mediante la suscripción de un ejemplar de la misma, el que deberá ser guardado por la aseguradora y que le podrá ser requerido en cualquier momento por este órgano de control.

Art. 5° - El incumplimiento de las obligaciones que emanan de esta resolución por parte de las entidades aseguradoras alcanzadas por sus disposiciones será considerado falta grave y ejercicio irregular de la actividad aseguradora, siendo pasible de las sanciones previstas por el artículo 58 de la Ley 20.091.

Art. 6° - La presente Resolución será de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Los contratos alcanzados que se emitan o renueven a partir de su vigencia deberán cumplir con sus disposiciones.

Art. 7° - Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Gustavo Medone

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721,

Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)